

del tit. 1, lib. 1 de esta obra. Lo dispuesto en el art. 411 sobre que la sumision solo puede hacerse á otro juez ordinario conforme con el § 2.º de los artículos 3 y 4 citados, y respecto de los seglares con las leyes 7, títulos 4, 6 y 7, tit. 1, lib. 10 de la Nov. Recop., que les prohíbe renunciar el fuero secular y someterse al eclesiástico sobre negocios profanos, se funda en las consideraciones expuestas en el § 2.º de la seccion citada, y especialmente en el núm. 393. Mas esto se ha de entender relativamente á los casos en que es competente para conocer de las testamentarias la jurisdiccion ordinaria, pues en aquellos en que no lo es, v. g. en los juicios de testamentaria de los militares ó aforados de que entiende la jurisdiccion militar, podrán los interesados militares prorogar la jurisdiccion ó someterse expresa ó tácitamente á otro juez militar, segun se expuso en la seccion y título citados.

465. La competencia del juez que ejerce jurisdiccion prorogada por sumision de los interesados, es igual á la del que la ejerce propia por ministerio de la ley, de suerte que el juez del lugar del fallecimiento del testador que previniere el juicio, deberá remitir á aquel y no al del domicilio los autos que haya formado.

Inútil parece advertir que el juez competente por jurisdiccion propia ó prorogada para conocer de las testamentarias, lo es tambien para entender de las acciones deducidas contra el caudal de aquellas, y que la ley declara acumulables, cuales son las expresadas en los artículos 381 al 383 sobre juicios de *abintestado* aplicables al presente, y expuestos y explicados en el núm. 388, 4.º del lib. 2.º de esta obra.

SECCION II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA VOLUNTARIO.

§ I.

Personas que pueden promoverlo y diligencias para prevenirlo.

466. *Es voluntario* el juicio de testamentaria, segun el art. 405 de la ley de Enjuiciamiento, *cuando lo promueve parte legítima*, esto es, cuando se promueve por voluntad de las partes ó á instancia de las mismas, y no de oficio por el juez, como sucede respecto del juicio necesario.

La ley ha dejado la promocion de las testamentarias á la voluntad de los interesados, cuando por ser estos personas capaces de obligarse y hallarse presentes ó legitimamente representados, y por tener derechos proporcionales á la herencia, y en su consecuencia experimentar los mismos perjuicios ó utilidades en que aparezca mas ó menos aumentado ó disminuido el patrimonio del difunto, no hay motivos fundados para coartar la libertad que debe tener cada uno para hacer los avenimientos, concesiones y renunciaciones de su derecho que creyere oportuno, y en su consecuencia para con-

tentarse con que se verifique la particion extrajudicialmente antes ó despues de haber recurrido al juez, ni existen tampoco temores suficientes para prescribir la intervencion del juez de oficio en la testamentaria, ni someter este procedimiento á prescripciones tan rígidas como en los casos en que tiene lugar el juicio necesario, esto es, cuando por ser los herederos menores, incapacitados ó ausentes, es conveniente prescribir la proteccion de la autoridad judicial y establecer solemnidades que no dejen entrada á frudes y abusos.

467. Asi, pues, *son parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaria*, segun el art. 406 de la ley:

1.º *Los herederos ó cualquiera de ellos*, ya sean necesarios ó voluntarios, forzosos ó extraños si fueron instituidos en el testamento, libres ó absolutos ó gravados, universales ó particulares ó parciales, propietarios ó usufructuarios, etc.; pues que cada uno de ellos tiene derecho á una parte proporcional de la herencia, y por lo tanto interés en que se consiga en fidelidad los bienes que pertenecen á la misma. Los herederos voluntarios instituidos por el testador, no podrán, sin embargo, promover este juicio cuando aquel hubiese dispuesto lo contrario, segun el espíritu del art. 496 que explicaremos mas adelante.

2.º *El cónyuge que sobrevive*, porque no solo tiene igual derecho proporcional que los anteriores, á causa de pertenecerle la mitad de los bienes gananciales que resulten de la sociedad conyugal, sino tambien un derecho á bienes determinados, cuales son los que aportó al matrimonio.

3.º *Los legatarios de parte alicuota del caudal*, esto es, de la tercera, la cuarta, la quinta parte de la herencia, ó cualquiera de ellos; porque consistiendo su derecho en una parte proporcional de la herencia, puesto que su legado será de mayor ó menor importancia, segun que aquella resulte mas ó menos pingüe, existen respecto de ellos iguales motivos que en cuanto á los herederos, para que puedan ó no promover el juicio de testamentaria. Acerca de los legatarios de cosa determinada, bien consista en especie, cantidad ó género, la ley no les confiere esta facultad, porque limitándose su interés en general á obtener lo que les legó el testador, sin que sufra aumento ni disminucion porque aparezca mas ó menos cuantiosa la herencia, no les interesa que se practique el inventario, tasacion y division con mas ó menos exactitud; pudiendo entablar las acciones comunes real ó personal contra los herederos ó el poseedor del legado, en su caso respectivo, para la consecucion de su derecho. Sin embargo, puede haber casos en que experimenten perjuicio estos legatarios por los abusos que se cometan en la formacion de los inventarios, tasacion y division de bienes: tales serán cuando por el resultado de estas diligencias se hicieran aparecer sus legados como perjudicando ó afectando á las legítimas que el testador debe dejar integras, ó como excediendo del importe de la herencia que se aceptó por los herederos á beneficio de inventario, ó finalmente cuando se temiera por parte de los herederos malversacion ú ocultacion de bienes. Los intérpretes, á falta de disposicion expresa de la ley, convienen en que en tales casos y

aun en general, podrán los legatarios povocar el juicio necesario de testamentaria, por considerarlos colocados en el lugar que la ley confiere á los acreedores del testador.

468. Como consecuencia de la disposicion general del art. 18 de la ley, sobre que debe acompañarse á toda demanda el documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta en juicio, y de la del art. 225 sobre el juicio ordinario, que prescribe presente el demandante los documentos en que funde su derecho, dispone el art. 414 *que el que promueva el juicio voluntario de testamentaria debe presentar*, para acreditar que ha lugar á él por haber fallecido el testador y que es parte legitima el que lo promueve, *la partida de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate, y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite*, v. gr. una informacion testifical, si pereció aquella en un incendio, en despoblado ó en naufragio, etc., y *el testamento del difunto*, en que conste su cualidad de heredero, de legatario, ó cónyuge del solicitante. Si del testamento no resultare esta cualidad, como si se tratase de un cónyuge que celebró el matrimonio con posteridad al otorgamiento de este, presentará la partida de matrimonio ú otro documento conducente. Si el que promueve el juicio no tuviese el testamento á su disposicion, siendo nuncupativo y abierto, ni pudiese obtener del escribano ante quien se otorgó copia del mismo, podrá pedir al juez expida mandamiento compulsorio contra este para que la libre. á lo que deberá accederse. Si el testamento fuere cerrado y no se hubiese verificado su apertura, podrá pedirse esto, que se efectuará con arreglo á las formalidades expuestas en los artículos 1590 al 1597 de la ley, que se explicarán al tratar de la jurisdiccion voluntaria. Si el difunto solo declaró su voluntad por escrito privado ó verbal ante testigos, mas no otorgó testamento ante escribano, se procederá á elevar aquel á escritura pública, conforme á los artículos 1580 á 1589.

Citacion de los interesados para el juicio.

469. El juez examinará dicho escrito y documentos, y *siendo parte legitima quien pida la promocion del juicio voluntario por estar cumplidos los requisitos del artículo anterior, mandará el juez que se ratifique*, por sí ó por procurador con poder especial, *en la solicitud que hubiere formulado*; lo que tiene por objeto favorecer los avenimientos privados y evitar que se promuevan con ligereza ó poca meditacion esta clase de juicios, por los disturbios y perjuicios que de ellos suelen resultar á las familias. *Hecha esta ratificacion, el juez habrá por prevenido el juicio, citando para él en forma á todos los interesados*, conforme á lo prescrito en los artículos 21 al 24 expuestos en el tit. 6 del lib. 2.º de esta obra; art. 415 de la ley.

Cuando el juez viese que no se ha cumplido con los requisitos del art. 414, repelerá de oficio la solicitud, conforme al espíritu del art. 226 de la ley, hasta que se subsanen.

470. *Si hubiese herederos (ó legatarios), menores ó incapacitados, que*

deban ser citados y que tengan tutor ó curador, los mandará citar para el juicio, esto es, á los tutores ó curadores, que son los que comparecen en general en juicio á suplir la falta de los menores é incapacitados que se hayen fuera de la patria potestad, conforme se deduce del art. 12 de la ley expuesta en los números 95 y siguientes, lib. 2 de este tratado. *Si no tuvieran tutor ni curador, se les nombrará el juez que conoce de la testamentaria, si tuviese para ello la competencia que requiere la ley en el título 5 de su segunda parte, y en especial en el art. 1219, ó hará de lo contrario que los nombren con arreglo á derecho*, esto es, conforme á lo prescrito en dicho título, art. 416. *Mas si el tutor ó curador de algun heredero menor ó incapacitado tienen interés en la herencia*, opuesto al de aquellos v. g. si fuere tutor uno de los cónyuges, como en este caso podria perjudicar los intereses de los menores por atender y favorecer á los suyos propios, *te proveerá el juez con arreglo á derecho* (esto es, segun las prescripciones del tit. 5, seccion 4.ª, segunda parte de la ley), *de un curador especial para el juicio, ó hará que lo nombre el mismo menor si tuviere edad y capacidad para ello*, esto es, si no estando incapacitado, fuere menor de catorce años siendo varon, y de doce siendo hembra, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1256. Sin embargo, aun en este caso queda al prudente arbitrio del juez conforme el art. 1257, otorgar al nombrado el discernimiento del cargo ó negárselo si creyera que no reúne las circunstancias necesarias para desempeñarlo; el nombramiento debe hacerse por los menores por comparecencia que suscriban ante el juez: art. 1258. Cuando hubiere de hacerlo el juez, debe recaer en parte te inmediato, si lo hubiere, del menor; en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres, y no habiéndolos, ó no siendo aptos los que hubiere, en un vecino del lugar del domicilio del menor que merezca la confianza del juez: art. 1255.

La intervencion del curador dado para el juicio, se limitará á aquello en que el tutor ó curador para los bienes tengan incompatibilidad, como si se tratase del inventario y division de bienes que pretendiera el cónyuge tutor pertenecerle por considerarlos gananciales. *En todos los demás casos, estos serán los únicos representantes del menor ó del incapacitado*: art. 421. Tal sucederia si se suscitara pleito pretendiendo la invalidez del testamento que se presentó como del difunto ó que no era su última voluntad, en el caso de que tanto el tutor como el menor tuviesen interés en sostener su validez y eficacia. Esta disposicion es conforme con al espíritu de los artículos 1253 y 1254 de la ley.

471. *Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar en forma*, esto es, con arreglo á lo prescrito en los art. 229 y 230 de la ley sobre el emplazamiento en el juicio ordinario. *Si se ignorase su residencia, los llamará por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los Diarios oficiales del pueblo, si los hubiese, y en el Boletin oficial de la provincia; y si el juez lo creyere necesario ó conveniente, atendidas las circunstancias del caso, en la Gaceta de Madrid*: art. 517. Esta disposicion conforme con la del art. 251 de la ley, se funda en las razones

que expusimos sobre la misma. Dicho art. 251, dispone tambien, que se fijen los edictos en los diarios de los pueblos en que hubiese tenido su última residencia el que ha de ser citado, y tambien que se le cite en cualquier lugar en que fuera habido, lo cual puede considerarse aplicable al presente caso. Todavía es mas análoga con el mismo la prescripcion del art. 368 sobre llamamiento de herederos en los *abintestatos*, segun la cual deben fijarse los edictos en los sitios públicos del pueblo del juicio del en que hubiese fallecido el dueño de los bienes y del de su naturaleza.

472. Nada dice aquí la ley acerca del término que debe señalarse á los interesados para comparecer al juicio, por lo que puede considerarse aplicable por analogía lo dispuesto en los artículos 369 y 370, sobre que el término de la convocacion de los herederos *abintestato* pase de treinta dias contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de dichos pueblos en que la verificara; que si el pueblo de la naturaleza del difunto estuviese fuera de la península, pueda el juez ampliar estos términos habida consideracion á la distancia, y que lo mismo podrá hacer aunque el pueblo se halle dentro de la Península, si la dificultad de las comunicaciones ú otras circunstancias lo exigieren.

473. Para que no queden sin representacion y sin proteccion en sus derechos, los ausentes contra los fraudes y ocultaciones que pudieran tener lugar en su perjuicio, y no siendo necesaria su persona en este juicio como sucede por lo regular en el ordinario para el mejor esclarecimiento del derecho del contrario, la ley lejos de disponer que se proceda en su rebeldía siguiéndose el juicio en los estrados, previene en su art. 418, que *se citará tambien al Promotor fiscal para que represente á los herederos, cuyo paradero se ignora, y á los que hayan sido mandados citar en su persona por ser conocido su domicilio, mientras se presentan; mas segun el art. 419, una vez presentados los herederos ausentes y aquellos cuyo paradero se ignore, cesa la representacion del promotor*, como consecuencia precisa de cesar la causa que la hacia conveniente y aun necesaria.

Intervencion del caudal y nombramiento de administrador.

474. Teniendo por objeto la promocion del juicio voluntario de testamentaria impedir con el auxilio de la autoridad judicial los abusos y fraudes que se teme pueden cometerse respecto de los bienes hereditarios, y siendo uno de los mas trascendentales el que pudiera verificarse de dejar el caudal de la herencia en poder de persona indolente ó de poca inteligencia ó confianza, dispone el art. 422 de la ley. que *si el que haya promovido el juicio solicitar la intervencion del caudal, se decretará de la manera menos vejatoria posible*. No puede pues, el juez decretar de oficio dicha intervencion en este juicio, porque dirigiéndose en general sus diligencias por voluntad de las partes legítimas, se supone que cuando no la piden estarán satisfechos de la administracion y custodia del caudal de la herencia. No pueden pedirlo mas que los que promovieron al juicio, esto es, las partes legítimas,

porque estos son los que tienen verdadero interés en la disminucion ó aumento de los bienes, segun expusimos. Tampoco puede pedirse sin haber promovido el juicio, porque la desconfianza de las partes sobre aquel punto y el no convenirse en la persona que ha de administrar dichos bienes, es suficiente motivo para promoverlo. Dicha solicitud puede hacerse en el mismo escrito en que se promueve el juicio ó en otro posterior, puesto que dicha desconfianza ó conveniencia puede notarse posteriormente. La intervencion se hará de manera que prestando seguridad suficiente respecto de la conservacion de los bienes y de su buena administracion, se no infieran perjuicios materiales ni se ataque el buen concepto y opinion de la persona que los administra. Así, pues, deberá limitarse en general á asegurar los papeles del finado, á nombrar alguna persona que vigile sobre los actos administrativos y los inspeccione con mas ó menos escrupulosidad segun las circunstancias particulares y los vínculos de parentesco mas ó menos estrechos que unieran á aquella con el difunto, apreciacion que deja la ley al prudente arbitrio judicial, y en una palabra, á adoptar las diligencias urgentes y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes, y la sustraccion, pérdida y deterioro de los bienes.

475. *Practicadas las primeras diligencias necesarias al intento, el juez convocará por medio de providencia dictada el efecto, sin necesidad de que la pida la parte, á junta á los herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion art. 423*. En la palabra herederos, deben compreuderse las demas personas que son parte legítima para promover el juicio como el cónyuge y los legatarios de parte alicuota, pues que todos ellos están interesados en que se recaude y administre bien el caudal. Todos estos deben ser citados si se hallaren en el lugar del juicio, respecto de los ausentes que hubieren ó no comparecido al juicio, se deberá citar al promotor que es quien los representa. En la providencia mencionada deberá designarse el dia, hora y sitio en que se ha de celebrar la junta, señalando el término que el juez crea suficiente para ello, conforme al espíritu del art. 507. La convocacion deberá hacerse por medio de citacion en la forma prevenida en el art. 228 para los emplazamientos del juicio ordinario, véase el art. 509. La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del juez y con asistencia del escribano actuario segun el espíritu del art. 511. Aquel dirigirá la discusion de los interesados, procurando avenir los contrarios sobre los medios menos costosos, de administrar y conservar los bienes. Si estos se pusiesen de acuerdo, para lo cual es necesario la unanimidad ó el consentimiento de todos sobre cada punto sin que baste la mayoría como en el concurso de acreedores, pues en el caso presente no perjudica la falta de avenimiento por ser suplida por el juez, este se limitará á interponer su oficio, autorizando lo convenido, aun cuando alguno de los interesados cediese de su derecho, porque aquí es libre en hacerlo, ó aun cuando no asistiese alguno á la junta, porque se presume que renuncia á las ventajas que de ello pueden resultarle. Así, pues, los interesados pueden convenirse acerca de la persona ó personas que han de admi-

nistrar el caudal hereditario, de la extension y forma de sus facultades, si han de prestar ó no fianza, y con entera libertad, con tal que no se opongan á la voluntad del testador, que es la primera ley sobre este juicio, conforme á lo prevenido en el art. 496, ni á las demás disposiciones legales. En su consecuencia, cuando los herederos ó interesados se hallaren ausentes y no tuviesen representacion legitima ó fuesen menores ó incapacitados (á no disponer lo contrario el testador), y en una palabra, cuando se celebre el juicio necesario, han de constituirse siempre los bienes en depósito sin que pueda hacerse acuerdo ninguno contra esto, y debe dar en todo caso el administrador fianza bastante á responder de lo que administre sin que pueda dispensársele de ella por los interesados, con arreglo á lo prescrito en el título 499.

476. *Si no se consiguiera que se pongan de acuerdo los interesados, determinará el juez lo que segun las circunstancias del caso corresponda, procediendo segun su criterio y prudencial arbitrio, apreciando debidamente las pretensiones de cada interesado. Sin embargo, al paso que la ley presta el juez esta libertad y latitud, en la imposibilidad de dictar disposiciones expresas para cada caso, prescribe en su art. 424, para evitar todo género de abusos y parcialidades, que lo haga siempre con sujecion á las reglas siguientes:*

1.^a *El metálico le depositará en el establecimiento público destinado al efecto; tal es la Caja de Depósitos ó el Banco Español, si no pudiese efectuarse en aquella.*

2.^a *Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados, se pondrán en depósito, en persona de confianza, exigiéndosele las seguridades convenientes al depositario. Acerca de los frutos almacenados que hubiera y de los que se estuviesen recogiendo, el art. 363 de la ley, sobre abintestatos previene que los primeros se sobrellaven y que se constituyan guardas ó interventores respecto de los segundos. No diciendo aquí nada la ley sobre estos bienes, parece que debe entenderse quedan á cargo del administrador que se nombra para los bienes raices y demás de la herencia, segun la regla siguiente, si bien en el caso que se creyese necesario podrá nombrarse dicho interventor ó ponerse los frutos almacenados á cargo del depositario que se nombró.*

3.^a *Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviese mayor parte en la herencia, si reúne á juicio del juez la capacidad necesaria para desempeñarla. La ley prefiere en primer lugar al cónyuge viudo para la administracion, porque es el que ofrece mayores seguridades ó garantías de que la desempeñará bien y fielmente, ya por el grande interés que tiene en ello, á causa de contener la herencia bienes suyos propios, además de los gananciales, que serán mas ó menos cuantiosos segun fuese mas ó menos cuidadosa la administracion, y asimismo por el afecto que ha de profesar naturalmente á los herederos, que por lo comun serán sus hijos ó próximos parientes, ya por el mayor conocimiento que ha debido adquirir durante su matrimonio acerca del modo mas oportuno de*

hacer fructificar los bienes hereditarios. Se nombra administrador á falta de cónyuge al interesado que tuviese mayor parte en la herencia, porque es el que tiene mayor interés en su buena administracion, puesto que ha de redundar en beneficio suyo. Sin embargo, como este interés queda desvirtuado por la falta de capacidad necesaria para el cargo, la ley releva al juez de la obligacion de dicho nombramiento cuando juzgare que existe tal incapacidad. Lo mismo debe entenderse, respecto del cónyuge, aunque la letra de la ley parece referirse sobre este punto solamente al interesado. Tambien parece que podrán los demás interesados oponerse al nombramiento por dicha causa, en cuyo caso habrá lugar á un incidente.

4.^a *Si no concurriese esta circunstancia de capacidad, en que tuviese la mayor parte en la herencia, ó fuere igual la participacion en ella de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el juez nombrar á cualquiera de estos ó á un extraño, con tal que en él concurra tambien la circunstancia de ser persona capaz para desempeñarla. El juez puede tambien remover al administrador despues de nombrado, por resultar posteriormente su incapacidad, segun se deduce de estas disposiciones y de la del art. 359, regla 2.^a*

5.^a *Cualquiera que sea el administrador deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba si los interesados de comun acuerdo no le dispensaren de hacerlo, con tal que no hubiese ausentes menores ó incapacitados, en cuyo caso no puede dispensársele segun el art. 499.*

6.^a *No habiendo acuerdo acerca de esto, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion; pues no seria justo causar el vejámen de una fianza mayor ó proporcionada al interés de los demás por no ser necesaria, á causa de haber revelacion de ella. En su consecuencia, la fianza dada, solo responde del interés de los que no dieron su relevacion. Para graduar debidamente el juez la fianza en tales casos, convendrá que oiga á los interesados, á cuyo efecto deberá darles traslado de la misma para que opongán lo que les ocurriere.*

477. Para la actuacion de lo expuesto sobre el nombramiento de administrador, deberá formarse, con arreglo al art. 500, una pieza separada de autos, en que se pondrá por cabeza el testimonio de la providencia convocatoria de los herederos á junta para avenirse sobre la administracion, uniéndose el acta de esta y lo demás que se crea conducente.

Nombrado el administrador, se le notificará el nombramiento para su aceptacion, y efectuada esta y dada la fianza en su caso, se le pondrá en posesion de su encargo dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño, conforme al art. 501 de la ley.

Distintos periodos de la testamentaria.

478. Practicadas todas las diligencias referidas y que constituyen la prevencion de la testamentaria, en adelante se dividirá el juicio en tres periodos que se llamarán: 1.^o de inventario; 2.^o de avalúo; 3.^o de division,

artículo 425. Estos períodos se reconocían también con anterioridad á la ley de Enjuiciamiento, y el 1.º y el 5.º han dado nombre al juicio de testamentaria, puesto que este se ha llamado también juicio de inventario y juicio de particion.

479. Sin embargo, los tres períodos mencionados suelen reducirse á dos cuando se presta á ello la corta cuantía del caudal hereditario y la sencillez y escasa complicacion de la testamentaria, para evitar gastos y dilaciones innecesarias, pero siempre á instancia de parte. Por eso dispone el art. 426, conforme con la práctica anterior, que *las operaciones de inventario y avalúo podrán practicarse simultáneamente: 1.º cuando los interesados lo acordaren*, porque este juicio se rige en general por su voluntad. 2.º *Cuando alguno de ellos lo pidiere y el juez lo estimare conveniente, atendidas las circunstancias del caudal*. Esta solicitud puede hacerse en el mismo escrito con que se promueve el juicio ó en la junta celebrada sobre la administracion ó posteriormente por separado.

En el período de division, se halla comprendida la *liquidacion* de los bienes hereditarios, y consecuencia del mismo es la *adjudicacion* de cada partija ó hijuela, de los cuales trataremos en el presente título y seccion.

§ II.

Del primer período del juicio de testamentaria ó del inventario.

480. Por *inventario* palabra derivada de *inventum*, supino del verbo latino *invenio*, que significa hallar, se entiende el instrumento en que se anotan ó describen todos los bienes de alguno, por muerte suya, embargo ú otro motivo: leyes 99 y 100, tit. 18, Part. 3, y 5, tit. 6 Part. 6.

481. El inventario tiene por principal objeto, con aplicacion á los bienes del finado, hacer constar con exactitud el haber hereditario para poderse practicar debida y justamente su division entre los herederos y habientes derecho, evitando las ocultaciones que de aquellos pudieran hacerse especialmente de los muebles con perjuicio de estos.

Tiene también por objeto el inventario (y tal fue el que se propuso Justiniano al establecerlo) que los herederos no renuncien una herencia beneficiosa, ignorando que lo es y temiendo verse obligados, aceptándola, á pagar deudas y cargas superiores al importe de la misma, ó que no admitan la que les fuere gravosa por la misma causa, puesto que el beneficio de deliberar que se concede por la ley al heredero, esto es, la facultad de pedir un plazo que puede ser de nueve á cien días para examinar y reconocer los bienes y derechos activos y pasivos de la herencia y determinar en su vista si le conviene ó no aceptarla, no ofrece por lo comun un resultado seguro y exacto, sobre el importe de la herencia. Mas teniendo el heredero que acepta la herencia á beneficio de inventario, practicado en forma, la seguridad de no quedar obligado á satisfacer mas deudas y cargas hereditarias que las que bastaren á cubrir los bienes de la misma, no necesita hacer uso del beneficio de deliberar, ni hay que temer los resultados é inconvenientes

referidos. Véase el tit. 6 de la Part. 6.ª, donde se consignan ambos beneficios de deliberar y de inventario.

482. El inventario se distingue en simple, sencillo, privado ó extrajudicial, y solemne ó judicial; artículos 427 y 429 de la ley de Enjuiciamiento, y ley 5, tit. 6, Partida 6.ª El primero es el que se forma haciendo una descripcion ó nómina de bienes por los mismos interesados privadamente, sin asistencia de testigos ni de escribano, ó con la de este pero requerida solo por las partes. El inventario solemne ó judicial es el que se practica con todas las solemnidades que prescribe el derecho, con asistencia del juez, si lo considera necesario, ó del escribano por comision ó mandato de aquel, á cuya aprobacion queda sujeto, y en presencia de los testigos correspondientes. Antes se dudaba por algunos autores sobre si la presencia del juez en la formacion del inventario era ó no necesaria. Febrero y la mayoría de los intérpretes opinaban por la negativa, fundándose en que ninguna ley lo mandaba, ni las 99 y 100, tit. 18, Part. 5.ª que prescriben la forma de extender el inventario los herederos y el tutor, ni la 5, tit. 6, Part. 6.ª Sin embargo, por el capítulo 5 del arancel dado á los tenientes de corregidor de Madrid con la fecha 11 de abril de 1768, se previno que los tenientes asistieran á los inventarios y tasaciones de bienes de testamentarias en los casos que hubiese que recontar dinero ó inventariar bienes ó alhajas preciosas: mas no en los desmás, por no creerse necesaria la presencia judicial y evitar los dispendios inútiles que entonces eran consiguientes al pago de derechos, y ahora al papel sellado que en tal caso debe usarse. Colon en su Instruccion de Escribanos, tom. 2, lib. 3, cap. 3, opinaba que también debía presenciario el juez cuando lo pidiese algun acreedor del difunto, y otros autores sentaban que también era necesaria la presencia del juez cuando falleciese uno abintestato dejando herederos menores, ausentes ó desconocidos. V. Escribano, Diccionario, art. *Beneficio de Inventario*. El art. 429 de la ley de Enjuiciamiento previene expresamente sobre este punto, que *para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al escribano sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario*, como podrá suceder en los casos que se acaban de mencionar.

Casos en que se practica el inventario judicial.

483. Los inventarios se harán judicialmente, conforme al art. 427 de la ley: 1.º *Cuando estuviese intervenida la herencia*, porque por el solo hecho de la intervencion se manifiestan que existen motivos fundados para temer fraudes ú ocultaciones: 2.º *Cuando lo solicitare alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio*, lo que se funda no solamente en que tal peticion hace presumir el temor mencionado, sino en que el juez no debe desatender las solicitudes de las partes en este juicio dirigido en general por voluntad de las mismas, cuando tienen por objeto prestar seguridades á todos los interesados. Además, si esta solicitud se hiciera